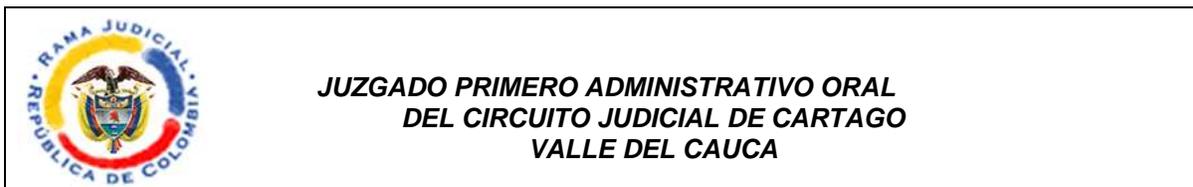


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de avocar su conocimiento y proceder a la admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.1223

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00176-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE ALBERTO BUITRAGO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DELL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos diecisiete (2017).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

A través de apoderado judicial el señor Alberto Buitrago en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual solicita entre otros, se declare la **nulidad parcial de la Resolución No.8705 del 28 de octubre de 2015**, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos -Ley 550 de 1999-, declarar que la entidad demandada debe liquidar nuevamente la sanción moratoria del demandante sobre el 100% y no sobre el 70% como lo pretende pagar , se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la precitada resolución, respecto a reconocer solamente el 70% de la deuda.

Revisada la demanda, los anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

¹ Fl. 56-68

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.660.807 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.90.164 del C. S. de la J. y Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.721.661 expedida en Cali, Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.219.789 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.198</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 18/12/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuaderno con 29 folios, 3 copias para traslado y 3 discos compactos. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario ad hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 1221

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00335-00
DEMANDANTE	AURA ELENA MILLAN POSSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora Aura Elena Millán Posso, propietaria del establecimiento de comercio “aparta-hotel La Unión”, localizado en el municipio de La Unión (Valle del Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 140 del CPACA, pretendiendo que se declare la existencia de un crédito originado en el suministro de servicios de hospedaje dispensados por el establecimiento de su propiedad a miembros de la Policía Nacional, CTI y la SIJIN, quienes prestaban el servicio de apoyo a la seguridad municipal, la cual dirige contra el municipio de La Unión.

Observados los antecedentes y los documentos acompañados al escrito de demanda, es posible apreciar que las órdenes verbales que hubieran dado las autoridades municipales con destino a que en el referido establecimiento se hospedaran los indicados servidores, cuyo costo pudiera recaer sobre el erario municipal no ha sido establecido por un contrato de la administración, que cumpla los requisitos como tal, en tanto que atemperado a los previsivos de la ley comercial, habiendo sido expedidas y remitidas las cuentas de cobro, estas se han mantenido insolutas, conforme los hechos de la demanda que puede ratificar el intento fallido de conciliación prejudicial, según expedida por la Procuraduría constancia visible a folios 6 y 7, “por no existir animo conciliatorio entre las partes”.

Habiendo sido promovida la acción de reparación directa, por la cual se presenta como pretensión principal la declaratoria de existencia de un crédito por servicios que se sostiene la administración municipal quedó a sufragar, no logra el escrito ser claro respecto de si se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato de suministro de servicios de hospedaje, en cuyo caso lo fuera una acción contractual la llamada a promoverse, o si no existiendo o no habiendo sido reconocido el vínculo contractual ni el crédito comercial, se procure establecer la existencia por la vía de la acción de reparación especialmente denominada *in rem*

verso, si se busca la indemnización compensatoria de lo correspondiente al valor de los servicios suministrados.

Como quiera que estas falencias no permiten la admisión de la demanda ni proveer certeramente a la adecuación del procedimiento que debe imprimirse, con fundamento en las disposiciones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juzgado INADMITIRA la demanda. Deberá entonces la parte actora proveer a las aclaraciones y correcciones que las observaciones precedentes ameritan, dentro del término que la misma disposición concede.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.
3. Reconocer personería al abogado OSVELIO HENAO MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.583.122 de Cali-Valle, portador de la tarjeta profesional No 46.178 del C.S DE LA J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>198</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 18/12/2017
JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario ad hoc